



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2013-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ

CAPARACHIN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Marco Antonio Fernández Caparachin contra la resolución de fojas 167, de fecha 17 de abril del 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Séptimo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima y los jueces supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la siguientes resoluciones judiciales: a) la sentencia de primera instancia o grado expedida por el juzgado emplazado contenida en la resolución N.º 8, de fecha 19 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda; b) la sentencia de vista expedida por la Sala demandada contenida en la resolución N.º 7, de fecha 2 de julio de 2010, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado; y c) la resolución casatoria contenida en la casación N.º 00164-2011 LIMA, de fecha 5 de diciembre de 2011, que declaró improcedente el recurso de casación presentado por el amparista en el proceso contencioso-administrativo incoado por éste contra la Marina de Guerra del Perú sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N.º 14032-2007).
2. Sostiene que en el proceso subyacente existen actos irregulares que sirvieron de soporte a las resoluciones materia de cuestionamiento. Entre estas se encuentra: a) que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia o grado difiere de su parte considerativa, pues se refiere a personas ajenas al proceso y no a él; b) que la instancia superior, lejos de declarar la nulidad de la citada resolución, la confirmó; y c) que se aprecia una dilación excesiva por parte de la Sala Suprema al calificar su recurso de casación. Agrega que tales decisiones vulneran sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2013-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ

CAPARACHIN

3. Con fecha 28 de marzo de 2012, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión, de modo tal que un litigante que no se encuentra conforme con una resolución judicial pueda trasladar su disconformidad dentro de este proceso excepcional.
4. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que lo que realmente pretende el recurrente en sede constitucional es el reexamen de los hechos y de la controversia resuelta en un procedimiento ordinario regular.
5. Este órgano colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales “no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. N° 3179-2004-AA, f. j. 21), vulneración que no se aprecia en autos. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
6. De autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas tanto del *a quo* (fojas 11) como del *ad quem* (fojas 6) se encuentran debidamente fundamentadas. Estas concluyen que el procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, instaurado en contra el accionante, constituyó un mecanismo de sanción frente a una inconducta funcional, y que el hecho de que una acción no se tipifique como un delito no significa que también no pueda constituirse en una falta administrativa pasible de sanción, como lo fue la conducta del demandante.
7. Por otro lado, se aprecia que, efectivamente, en la sentencia emitida por el juez emplazado la identidad del actor en la parte considerativa difiere de lo indicado en la parte resolutive, lo cual constituye un error material que fue detectado por la Sala demandada, tal como se aprecia en el considerando decimocuarto de la sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2013-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ

CAPARACHIN

vista, que ordenó al juzgado de primera instancia o grado que corrija el referido error. Siendo así, y a pesar de contener un dato erróneo en la parte resolutive, la sentencia de primer grado goza de plenos efectos jurídicos, pues de una lectura integral de ella se verifica que está referida al amparista, evidenciándose tan solo la presencia de una errata o error de forma, y no de fondo, que fue debidamente subsanada, sin causarle ningún agravio iusfundamental.

8. Asimismo, y en lo que respecta a la ejecutoria suprema también cuestionada (fojas 3), debe indicarse que dicha resolución se encuentra suficientemente motivada, pronunciándose sobre todas las causales alegadas por el amparista en su recurso de casación de fecha 29 de setiembre de 2009 (fojas 67), concluyendo que el medio impugnatorio presentado por el recurrente fue formulado y redactado sin tener en cuenta las exigencias propias del citado recurso extraordinario, razón por la cual la Sala Suprema demandada desestimó su pretensión.

9. En suma, se advierte que las instancias ordinarias cumplieron con fundamentar y motivar las resoluciones materia de cuestionamiento, sin que se haya acreditado algún acto arbitrario que haya vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva o al derecho a la defensa, que han sido invocados por el actor.

10. Es más, se aprecia que lo que realmente busca el recurrente es modificar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia Constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, al margen de que los fundamentos ofrecidos por los órganos judiciales resulten o no compartidos en su integridad, sí constituyen una justificación suficiente, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.

11. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal constata que es cierto que se produjo una demora excesiva en la calificación del recurso de casación, lo cual no se puede dejar pasar por alto. Efectivamente, tal como señala el demandante (fojas 102), desde la interposición del recurso de casación el 1 de octubre de 2010 (a fojas 15) hasta el 1 de febrero de 2012, fecha en que le fue notificada al recurrente la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (a fojas 2), ha transcurrido un año y cuatro meses, plazo excesivo tratándose tan solo de resolver la procedencia del recurso, lo cual debe ponerse a conocimiento de la entidad de control competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2013-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ
CAPARACHIN

12. En consecuencia, al carecer de relevancia constitucional lo pretendido por el actor, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en los artículo 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura lo indicado en el fundamento jurídico 11, para que actúe conforme a sus competencias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL